

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00364-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL POLO CARRANZA.
DEMANDADO: C. I TEQUENDAMA S.A.S

Valledupar, 05 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez para informarle que, en auto anterior, la demanda de la referencia se tuvo por no contestada y se fijó fecha para la realización de la audiencia, sin embargo, el apoderado de la demandada, C.I. TEQUENDAMA vía telefónica, manifestó haber presentado contestación a la demanda el día 11 de agosto de 2020, por lo que la suscrita procedió a revisar y en efecto se pudo constatar que la contestación a la demanda había sido presentada en la fecha indicada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00364-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL POLO CARRANZA.
DEMANDADO: C. I TEQUENDAMA S.A.S

Valledupar, 17 de abril de 2024

A U T O

Por medio del cual se corrige un error, y se realiza control de legalidad

A N T E C E D E N T E S

El artículo 132 del C.G.P. establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En el presente caso se tiene que, por medio de auto del día 06 de febrero de 2024, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada C.I TEQUENDAMA S.A.S. y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el ARTICULO 77 CPTSS para el día 19 de abril de 2024.

Sin embargo, revisada la base de datos del correo electrónico del despacho, se pudo constatar que, la contestación si había sido presentada para la fecha indicada, y por el error de esta agencia judicial la misma no fue tenida en cuenta

Bajo ese contexto, y realizando control de legalidad, con miras a evitar futuras nulidades, este despacho deja sin efecto, el auto proferido en este asunto el 06 de febrero de 2024, y se procederá al estudio de la contestación, para ver si reúne los requisitos exigidos en el Art 31 del CPTSS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Ahora bien, una vez estudiada la contestación de la demanda, se observa que, ésta no cumple con los requisitos exigidos en el párrafo 1° del Art. 31 CPTSS, el cual establece como anexo obligatorio el poder debidamente conferido, debido a que, el agregado no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo establece la Ley 2213 del 2022, que complementa el Art. 74 del C.G.P

Por otro lado, se observa que, no cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 31 del CPTSS, el cual establece que la misma deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, debido a que, el demandado omite pronunciarse respecto a los hechos No 15,16,17,18,19,20 y 21 de la subsanación de la demanda.

Adicional a ello, el demandado tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del CPTSS, en tanto que este se limita a pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda primaria, mas no de las contenidas y en el orden de la demanda que finalmente fue admitida, después de subsanados los yerros puestos de presente, y en ese sentido solo se pronuncia de la pretensión No 1 de la subsanación.

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 06 de febrero de 2024- donde se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por **C. I TEQUENDAMA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Y.M.B

